

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 de octubre de 2023.

<b>Medio de control</b>	REPETICIÓN
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2020-00677-00
<b>Demandante</b>	DISTRITO DE CARTAGENA
<b>Demandado</b>	DIONISIO VÉLEZ TRUJILLO, MANUEL DUQUE VÁSQUEZ, SERGIO LONDOÑO ZUREK, ANTONIO QUINTO GUERRA, YOLANDA WONG BALDIRI, CARLOS CORONADO, LUZ ESTELA CACERES, JHONNY ORDOSGOITIA, y MARTHA SEIDEL PERALTA
<b>Magistrado Ponente</b>	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

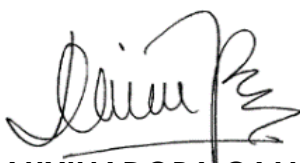
- MEMORIAL RECEPCIONADO EN FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, ALLEGADO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ, QUE CONTIENE SOLICITUD DE NULIDAD. (*Exp. Digital - 41 Solicitud Nulidad*)

EMPIEZA EL TRASLADO: 11 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.



**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 13 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 5:00 P.M.



**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**

**E-Mail: [desta06bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta06bol@notificacionesrj.gov.co)**

**Teléfono: 6642718**

## Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

---

**De:** Hugo Saladen <hugosaladensanchez@gmail.com>  
**Enviado el:** martes, 26 de septiembre de 2023 2:40 p.m.  
**Para:** Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena  
**Asunto:** SOLICITUD DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA PROCESO RAD. 13-001-23-33-000-2020-00677  
**Datos adjuntos:** SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN ACCION DE REPETICIÓN MANUEL DUQUE VASQUEZ CON ANEXOS.pdf

Señores:  
**MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**ATTE: Dr. Moisés Rodríguez Pérez**  
E.S.D

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**RAD.** 13-001-23-33-000-2020-00677  
**DEMANDANTE:** DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA  
**DEMANDADO:** MANUEL VICENTE DUQUE VÁSQUEZ Y OTROS

### **SOLICITUD DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

**HUGO ENRIQUE SALADEN SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.752.374**, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. **124.824 del C.S. de la J.**, actuando en nombre y representación del demandado señor **MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. N° 73.128.526 de Cartagena, dentro del proceso medio de control Repetición con radicado de la referencia; respetuosamente concuro a usted, en la calidad que ostento, para interponer solicitud de nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda realizada a mi poderdante, fundamentada en los argumentos que se sustentan en la solicitud de nulidad adjunta.

Número de Folios Solicitud de Nulidad: **18 Folios**

--  
Atentamente,

**HUGO ENRIQUE SALADEN SANCHEZ**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo | Especialista en**  
**Gestión Pública**

Señores:

**MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**ATTE: Dr. Moisés Rodríguez Pérez**

E.S.D

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**

**RAD. 13-001-23-33-000-2020-00677**

**DEMANDANTE: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**

**DEMANDADO: MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ Y OTROS**

**SOLICITUD DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

**HUGO ENRIQUE SALADEN SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.752.374**, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. **124.824 del C.S. de la J.**, actuando en nombre y representación del demandado señor **MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. N° 73.128.526 de Cartagena, dentro del proceso medio de control Repetición con radicado de la referencia; respetuosamente concuro a usted, en la calidad que ostento, para interponer solicitud de nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda realizada a mi poderdante, fundamentada en los siguiente argumentos,

## **I. HECHOS**

**PRIMERO:** Por medio de la doctora **LUZ ESTELLA CASERES** el señor **MANUEL VICENTE DUQUE VÁSQUEZ** se enteró que **EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** había presentado demanda a través del proceso medio de control Repetición en su contra, y contra los Alcaldes de Cartagena **DIONISIO VELEZ TRUJILLO (2013-2015) SERGIO LONDOÑO ZUREK (2017-2018) ANTONIO QUINTO GUERRA (2018) YOLANDA WONG BALDIRI (2018)** y los Secretarios Generales **CARLOS CORONADO (2013- 2015) LUZ ESTELA CACERES, JOHNNY ORDOSGOITIA, MARTHA SEIDEL PERALTA**). Fue por la doctora Caseres que pudimos obtener el numero de radicación del proceso, la demanda y demás documentos referentes al medio de control impetrado contra mi poderdante.

**SEGUNDO:** En la demanda presentada por el **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, a través de su apoderado, en el numeral XII correspondiente a notificaciones, inexplicablemente colocaron que el demandado **MANUEL VICENTE DUQUE VÁSQUEZ**, recibía notificaciones en Blas de Lezo manzana 11 lote 22 4TA etapa y al correo electrónico [comunicacionesmanoloduque@gmail.com](mailto:comunicacionesmanoloduque@gmail.com); correo electrónico que en la actualidad y desde hace muchos años no corresponde al del señor Manuel Vicente Duque Vásquez, toda vez que, en toda su historia laboral con el Distrito y después de presentar su renuncia al cargo de Alcalde Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, dio la instrucción mediante petición de ser notificado de cualquier tipo de actuación administrativa, proceso judicial, disciplinario, penal o fiscal, al correo electrónico

[manoloviduva@gmail.com](mailto:manoloviduva@gmail.com) tal como lo indica en respuesta con radicado AMC-OFI-0139979-2023 del 12 de septiembre de 2023 la misma Dirección Administrativa de Talento Humano del Distrito de Cartagena, a la petición EXT-AMC-23-0108783 realizada por mi poderdante, en donde dicha Dirección Administrativa expresó e indicó lo siguiente:

[CODIGO-QR]  
[sin ocupación]



Cartagena de Indias D. T y C., martes , 12 de septiembre de 2023

**Oficio AMC-OFI-0139979-2023-2023**

Peticionario  
MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ  
Dirección electrónica : [manoloviduva@gmail.com](mailto:manoloviduva@gmail.com)

Asunto: **RTA PETICIÓN EXT-AMC-23-0108783-**

Cordial saludo,



Respetuosamente, y dando alcance a su petición identificada con el código **EXT-AMC-23-0108783** de fecha 31 de agosto de 2023, me permito comunicarle que luego de revisada la base de datos de archivos físicos y digitales que reposa en esta Dirección se pudo constatar la dirección de correo electrónico y dirección física de la siguiente forma :

Dirección residencial: Blas de Lezo, Manzana 11 T Lote 22 4ta Etapa

Email: [manoloviduva@gmail.com](mailto:manoloviduva@gmail.com)

La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la Historia Laboral y nóminas de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

  
MARIA EUGENIA GARCIA MONTES  
Director Talento Humano  
Proyecto: Vázquez Y.- Asesor Externo DATH  
Revisó: Lidia Stella Bejarano Morales/P.U. - DATH  
C.C. : Hoja de vida Gestión Documental 

De acuerdo con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no recibidos en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



La respuesta de la Dirección Administrativa de Talento Humano del Distrito de Cartagena es clara, al expresar que el correo electrónico de **MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ** es [manoloviduva@gmail.com](mailto:manoloviduva@gmail.com), basándose en los documentos que reposan en la Historia Laboral y nomina de pago de mi prohijado. Por lo tanto, los datos que se refieren al correo electrónico suministrado por el apoderado del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** en la demanda que se surte dentro del proceso medio de control de Repetición con radicado 13-001-23-33-000-2020-00677, fueron **ERRADOS**, e indujeron a error a ese Honorable Tribunal, para notificar la demanda misma y el auto admisorio de la demanda, a una dirección que no corresponde a la de mi apadrinado, lo que

produjo la imposibilidad de defenderse dentro del sub lite, porque jamás ha sido notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda, vulnerando así el debido proceso y su connatural derecho de defensa y contradicción. (Ver Prueba No.1)

**TERCERO:** No entendemos como el **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, a través de su apoderado, cometió tal ligereza, ya que el mismo Distrito en distintas comunicaciones que ha enviado a mi apadrinado, lo ha notificado en la dirección de correo electrónico que reposa en su Historia Laboral que es [manoloviduva@gmail.com](mailto:manoloviduva@gmail.com); tal es el caso por ejemplo, del oficio AMC-OFI-0038233-2022 del 28 de marzo de 2022, en donde dan respuesta al señor Manuel Duque Vásquez, tras una solicitud de documentos, ejemplo que demuestra con meridana claridad que ese es el correo que reposa en los Archivos Físicos y digitales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través de sus distintas dependencias. (Ver Prueba No.2 Anexo como Prueba oficio AMC-OFI-0038233-2022).

**TERCERO:** El error que cometió el **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** en suministrar el correo electrónico correcto de mi poderdante, generó confusión en ese honorable Tribunal y del ponente que viene conociendo de éste asunto, provocando una indebida notificación del auto admisorio de la demanda dentro del proceso de la referencia, una flagrante violación al principio fundamental del debido proceso, y su natural derecho de defensa, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política; ya que no tuvo la oportunidad de conocer adecuadamente la demanda en su contra ni de tomar las acciones necesarias para ejercer su defensa de manera oportuna.

Por consiguiente, y en atención a la indebida notificación que se surtió por su honorable despacho a mi representado señor **MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ**, con ocasión a que la demandante le suministró en la demanda, una dirección de correo electrónico distinta a la que se tiene o reposa en la Historia Laboral de la Dirección de Talento Humano del Distrito de Cartagena, para efectos de cualquier tipo de comunicación o notificación personal a mi representado; es preciso establecer que al hecho de la indebida notificación, le procede la causal de nulidad señalada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por remisión expresa que hace el artículo 208 del C.P.A.C.A., que expresa:

**“ARTÍCULO 208. NULIDADES.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

Y a su turno, el Código General del proceso establece con relación a las causales de nulidad, lo siguiente:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Adicional a lo anterior, faltó a la verdad, el apoderado judicial de la parte demandante, cuando bajo la gravedad del juramento, manifestó en la demanda que la dirección electrónica suministrada correspondía al utilizado por el demandado Duque Vasquez, no siendo consecuente con la realidad, al tenor de lo planteado y manifestado por el mismo Distrito, en virtud de otras muchas actuaciones anteriores que así lo demuestran.

Al respecto, sostiene el artículo 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022, textualmente lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**PARÁGRAFO 3o.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”*

Nótese que la norma plantea una obligación que hasta aquí el demandante no acreditó haber cumplido, y que respetuosamente su señoría pasó por alto, es que aquel, debía informar la forma como obtuvo dicha dirección electrónica y acreditar las evidencias correspondientes.

Al respecto, nos permitimos colacionar que en reciente auto de unificación en torno a las notificaciones judiciales que se surten dentro del proceso contencioso administrativo, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado lo siguiente:

“En este ejercicio de unificación, la tarea del Consejo de Estado como máxima autoridad judicial en materia contencioso administrativa parte de un análisis que tiene en cuenta la existencia de un ordenamiento legal estructurado de forma jerárquica, la función sustancial de la ley<sup>2</sup>, el objeto de la jurisdicción<sup>3</sup>, así como la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En este de orden de ideas, en el auto se desarrollarán los siguientes temas: i) las providencias dictadas por el juez, ii) el principio de publicidad de la función jurisdiccional y la notificación judicial, iii) las notificaciones judiciales en el proceso contencioso administrativo, iv) la notificación de las sentencias escritas y v) el caso concreto.

(...)

#### ***ii) El principio de publicidad de la función jurisdiccional y la notificación judicial***

*El principio de publicidad de la función jurisdiccional se encuentra previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, el cual dispone que «las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial».*

*Este principio se presenta como uno de los elementos esenciales del derecho en el ámbito del proceso judicial, pues a la vez que concreta la exteriorización de la decisión del funcionario judicial al usuario o receptor correspondiente, lo dota de la validez, ya que permite determinar si la providencia concuerda con la etapa procesal en la que se desarrolla (v.gr. medidas cautelares, audiencia inicial, sentencia anticipada), y analizar o determinar si la decisión es legal/ilegal, frente al derecho sustancial invocado.*

*La Corte Constitucional ha precisado que el principio de publicidad es intrínseco al derecho fundamental al debido proceso, pues a partir de que el afectado con la decisión judicial tenga conocimiento de ella puede ejercer el derecho de defensa y acudir a los diferentes mecanismos previstos por la ley con el objeto de solicitar su impugnación, aclaración, corrección o darle cumplimiento según el caso<sup>6</sup>.*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Auto No.735 de Unificación Jurisprudencial del 29 de Noviembre de 2022, Controversias contractuales de Integrantes del Consorcio Nuevo Hospital de Barrancabermeja y otros vs Hospital Regional del Magdalena Medio E.S.E., Consejera Pontente: Stella Jeannette Carvajal Basto.

*El Consejo de Estado en providencia del 27 de noviembre de 2017, señaló que «[l]a publicidad de las actuaciones judiciales es una posición tutelada al amparo del debido proceso y las garantías judiciales. Por regla general toda actuación de la judicatura debe efectuarse en condiciones tales que pueda ser conocida por la comunidad y por los sujetos procesales en la causa concreta. Lo primero como condición de legitimidad y transparencia del poder público, lo segundo en razón al derecho que les asiste a aquellos de conocer, contradecir y ejercer el derecho de defensa, conforme a su interés<sup>[7]</sup>».*

*La materialización de este principio se encuentra en las notificaciones judiciales, mediante las cuales se pone en conocimiento de las partes del proceso y demás interesados las providencias expedidas por el juez.*

*El profesor Hernando Morales define la notificación como «el conocimiento real o presunto que se da a las partes en el juicio, y excepcionalmente a terceros, de los actos y decisiones judiciales que tienen lugar en él<sup>[8]</sup>». El tratadista López Blanco indica que «[n]otificar significa hacer saber, hacer conocer y es en este sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren<sup>[9]</sup>».*

*Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha destacado que «la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales<sup>[10]</sup>». Y la fecha de notificación de la providencia determina el momento en que empiezan a correr los términos procesales para impugnarla mediante los recursos previstos en la ley o darle cumplimiento, según el caso.*

*Además, la notificación como acto de comunicación procesal adelantado por la secretaría del juzgado o de la corporación, se erige como un trámite necesario para que opere la firmeza de la decisión judicial y pueda hacerse efectiva, ya que su ausencia o realización en forma irregular afecta la validez de la actuación.*

### **iii) Las notificaciones judiciales en el proceso contencioso administrativo**

(...)

#### **- Notificaciones judiciales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)**

*A diferencia del código anterior, la Ley 1437 de 2011 «[p]or la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo», en el Título V, Capítulo VII desarrolla un régimen primario sobre notificación de las providencias. En este sentido, el artículo 196 señala que «las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil<sup>[13]</sup>».*

*Y el artículo 197 establece el deber para las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que ejerzan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, de tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Cabe destacar que la norma de manera expresa señala que «para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».*



Ahora bien, en el actual ordenamiento contencioso administrativo, teniendo en cuenta las modificaciones efectuadas por las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022<sup>[14]</sup>, están previstas las siguientes clases de notificaciones:

#### **a. Notificación personal**

##### **Notificación personal de autos**

De conformidad con el artículo 198 del CPACA, se deben notificar personalmente los siguientes autos:

«1. Al demandado el auto que admita la demanda.

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este código ordene expresamente la notificación personal».

En este punto es del caso indicar que el artículo 199 del mismo estatuto dispone la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, «a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este».

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.»

En los eventos en que las personas de derecho privado no tengan un canal digital o este no se conozca, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso, según lo previsto en el artículo 200 del CPACA.

(...)

Ahora bien, es evidente que la notificación personal de los autos mencionados en los artículos 198 y 199 del CPACA, así como la notificación de las sentencias escritas por vía electrónica de que trata el inciso primero del artículo 203 ibidem, constituyen una notificación por medios electrónicos, la cual se

encuentra regulada en el artículo 205 del mismo código<sup>[15]</sup> -que los complementa-, en los siguientes términos:

«Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.»

De esta manera, la notificación por medios electrónicos -personal-, consiste en la remisión de las providencias (autos y sentencias), por parte del secretario al canal digital registrado para notificaciones.

Respecto al momento en que se entiende surtida la notificación y frente a los autos, se observa que hay coherencia entre lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 199 y el numeral 2 del artículo 205 del CPACA.

En efecto, los incisos tercero y cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011<sup>[16]</sup>, disponen «que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso electrónico al mensaje de datos por parte del destinatario», y que «[e]l traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente». A su vez, el numeral 2 del artículo 205 del CPACA<sup>[17]</sup>, prevé que «[l]a notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

Asimismo, la Ley 2213 de 13 de junio 2022<sup>[18]</sup>, norma que rige a partir de su promulgación y tiene un carácter complementario «a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad<sup>[19]</sup>», señala en el inciso 3 del artículo 8 «que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

De conformidad con lo anterior, se concluye que la notificación personal de los autos por medios electrónicos se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

*Así se evidencia que la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, advirtió que el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Gobierno, al disponer que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, tuvo como «objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet»<sup>[22]</sup>».*

*El citado inciso tercero se encuentra reflejado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 y fue adoptado como legislación permanente de manera reciente por la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, teniendo en cuenta que «en Sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional advirtió que las medidas adoptadas a través del Decreto Legislativo referenciado se ajustan a la Constitución, materializando los mandatos relacionados con “el acceso a la administración de justicia (arts. 2 y 229 de la Constitución), el principio de publicidad y el ejercicio del derecho al debido proceso (art. 29 de la Constitución)”, máxime si se tiene en cuenta que estas reconocen la actual brecha tecnológica del país que en la actualidad impide que la prestación del servicio de justicia sea íntegramente virtual, admitiendo la presencialidad (Parágrafo del artículo 1)<sup>[23]</sup>».*

*Conforme con los anteriores planteamientos, se evidencia que el legislador al regular la notificación por medios electrónicos de las providencias en el artículo 205 del CPACA, tuvo como propósito otorgar un término razonable a los sujetos procesales para que pudieran revisar su bandeja de entrada, reconociendo que no todas las personas tienen acceso permanente a internet, y que la Corte Constitucional encontró ajustada a la Carta Política la medida, teniendo en cuenta que con ello se materializan los mandatos relacionados con el acceso a la administración de justicia, el principio de publicidad y el derecho al debido proceso.*

*A más de lo anterior, la interpretación adoptada en esta providencia reconoce y aplica de manera cronológica y sistemática la legislación procesal en materia de notificaciones y la evolución del proceso de implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.”*

De una simple lectura al texto transcrito, se colige con meridiana claridad que, como quiera que, a mi mandante no se le ha notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, se le ha vulnerado su derecho fundamental de defensa, y por lo tanto debe entenderse que el término para contestar la demanda, no ha ocurrido o comenzado a correr con relación al señor **MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ**, por lo tanto es menester declarar la nulidad parcial de todo lo actuado con relación a este demandado únicamente, como quiera que la notificación presuntamente surtida, se efectuó a un correo que no es el actual del demandado y que por esa razón no pudo conocer de manera integra los mensajes de datos o actos notificados remitidos a aquel, situación que en forma previa conocía el **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, a través de sus distintas dependencias, tal y como ha quedado evidenciado por las continuas y sucesivas notificadas que con antelación habían efectuado a un correo electrónico diferente a aquél que se dispuso en la demanda, y que corroboran con el certificado expedido por la Dirección Administrativa de Talento Humano, que hace constar que, el correo electrónico utilizado por mi apadrinado judicial, es realmente el consignado en su historia laboral y demás documentos que reposan en el registro de ese ente territorial y no otro. Por lo tanto, como corolario lógico de lo anterior, ha de entenderse que para mi representado, no ha comenzado a contar el término para contestar la demanda hábida cuenta que nunca se puso en su conocimiento real la misma, por lo tanto no ha podido defenderse del proceso mediante el medio de control de repetición incoado en su contra.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, al resolver una tutela sobre un proceso de custodia, cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y visitas, también unificó su posición, en cuanto al momento en el que debe entenderse surtida la notificación personal por medios digitales y la época en que debe empezar a correr el término que de la providencia notificada se derive, así:

*Resaltó que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 del 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alterno de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad.*

### **Medidas para garantizar la notificación**

*Precisó el alto tribunal que se consagraron una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.*

- 1. El demandante debe cumplir con: a) el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado; b) la explicación de la forma en la que lo obtuvo y c) la prueba de esa circunstancia.*
- 2. Se otorgó al juez la facultad de verificar la “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.*
- 3. El deber de acreditar el “envío” de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal, esto es, que se entenderá realizada la notificación.*

### **Términos de la providencia notificada**

*Así mismo, precisó que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento (dos días hábiles siguientes al envío de la misiva) y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos. (**Lea: Términos procesales empiezan a contar desde acuse de recibo en notificaciones por mensaje de datos**)*

### **Conclusiones**

*Así las cosas, el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado.*

*Igualmente (por presunción legal) es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y menos con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación (**M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque**).*

---

<sup>2</sup> Sentencia STC-4204 del 2023.

## II. DE LAS NULIDADES PROCESALES, OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN Y TRÁMITE.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, las nulidades procesales, las causales que las generan, su oportunidad para ser presentadas, el trámite a seguir con relación a la configuración de alguna de ellas y su saneamiento, se encuentran consagradas en los artículos que van del 132 al 138 de la Ley 1567 de 2012.

En efecto, el artículo 132 de la Ley 1567 de 2012 o Código General del proceso establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”***

En estricta armonía con lo anterior, el artículo 207 del C.P.A.C.A., establece que **“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”**

Así mismo, en paridad de condiciones, los artículos que van del 208 al 210 de la Ley 1437 de 2012 regulan lo relacionado con las causales de nulidad, su trámite incidental, oportunidad para su presentación, el efecto que dentro del proceso tienen los incidentes y otras cuestiones accesorias al proceso respectivo.

Como quiera que en esta etapa del proceso<sup>3</sup>, no se ha fijado fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2012, deviene oportuna, la presentación de esta solicitud de nulidad, por ser la primera actuación que realizamos dentro del proceso y la irregularidad advertida mediante el presente escrito, recae sobre una etapa que se encuentra en curso y no ha finalizado.

Acorde con lo hasta aquí planteado, al presente escrito, debe dársele el trámite incidental descrito en el numeral 1 del artículo 209 del C.P.A.C.A, habida cuenta que se ha dado cumplimiento irrestricto a los requisitos establecidos en el artículo 210 de la normatividad ut supra, que dispone:

***“El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.***

***La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:***

***1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.***

---

<sup>3</sup> Artículo 179 del C.P.C.A. modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

**2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.**

**3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.”**

Teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas procesales transcritas, los hechos planteados que dan cuenta de la vulneración del derecho de defensa de mi defendido, al no ser comunicado en debida forma de la existencia de un proceso en su contra como consecuencia de una indebida notificación, por remisión errónea del mensaje de datos a una dirección de correo electrónico a la que su destinatario no tiene acceso ni usa en la actualidad, y que tal como se advirtió y se demostró con las pruebas que se remiten con el presente memorial, el Demandante, no cumplió con su carga procesal de acreditar que la dirección electrónica consignada en su demanda, era la usada por mi apadrinado que funge como parte demandada dentro del presente asunto, haciendo incurrir en error a su Señoría, tal y como lo advierten y desmienten las propias secretarías de despacho del Distrito de Cartagena, acorde con los documentos colacionados.

Por consiguiente, muy respetuosamente solicitamos las siguiente

### **III. PRETENSIONES:**

De conformidad con lo ampliamente expuesto, respetuosamente solicitamos a este Honorable Tribunal:

**PRIMERO:** Declare la nulidad parcial de lo actuado en este proceso, sólo con relación al demandado **MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ**, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda (INCLUSIVE) por ser contraria a la ley, en especial al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Se Ordene realizar una nueva notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro del proceso de medio de control Repetición con radicado 13-001-23-33-000-2020-00677 a mi representado **MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ**, a la dirección electrónica [manoloviduva@gmail.com](mailto:manoloviduva@gmail.com) que reposa en su Historia Laboral en la Dirección Administrativa de Talento Humano del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, así como de las demás providencias judiciales proferidas hasta el momento.

**TERCERO:** Que se entienda que el término para contestar la demanda con relación al demandado **MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ**, no ha comenzado a correr, sino después de notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, con la remisión de las piezas procesales pertinentes y sus respectivos anexos, bajo mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica que usa en la actualidad el demandado [manoloviduva@gmail.com](mailto:manoloviduva@gmail.com). Notificación que se entenderá surtida de conformidad con lo establecido en los artículos 196, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2012, esto es que, **“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”**

#### IV. RELACION PROBATORIA QUE SE ACOMPAÑA CON LA SOLICITUD.

1. Prueba No. 1 Oficio AMC-OFI-0139979-2023 del 12 de septiembre de 2023 emitido por la Dirección de Talento Humano del Distrito de Cartagena de Indias.
2. Prueba No. 2 Oficio AMC-OFI-0038233-2022 del 28 de marzo de 2022 emitido por la Dirección de Apoyo Logístico del Distrito de Cartagena de Indias.
3. Prueba No. 3 Poder para actuar otorgado por el señor **MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ**
4. Prueba No. 4 Copia de la Tarjeta Profesional del apoderado.

#### V. ANEXOS

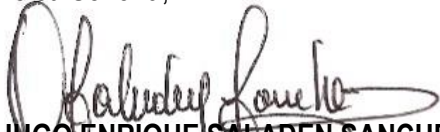
Se adjuntan los documentos relacionados en el acápite de pruebas, como PLENA PRUEBA, de los hechos expuestos, y que van contenidos en varias Carpetas electrónicas y que serán remitidos a su despacho mediante correos electrónico junto con el presente escrito.

#### VI. NOTIFICACIONES.

**DEMANDADO: MANUEL VICENTE DUQUE VÁSQUEZ**, recibirá notificaciones a través de la dirección física de su apoderado especial o a su correo electrónico [manoloviduva@gmail.com](mailto:manoloviduva@gmail.com).

**APODERADO DEL DEMANDADO: HUGO ENRIQUE SALADEN SANCHEZ**, las recibiré en la siguiente dirección: Carrera 3 No.8-06 Edificio Montelibano Oficina 502-A Barrio Bocagrande en la Ciudad de Cartagena. Y al siguiente correo electrónico: [hugosaladensanchez@gmail.com](mailto:hugosaladensanchez@gmail.com) Celular No. 3182036075.

De su Señoría,



**HUGO ENRIQUE SALADEN SANCHEZ**  
C.C. 79.752.374 de Bogotá  
T.P. 124.824 del C. S. de la J.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]



Cartagena de Indias D. T y C., martes , 12 de septiembre de 2023

**Oficio AMC-OFI-0139979-2023-2023**

Peticionario  
MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ  
Dirección electrónica : [manoloviduva@gmail.com](mailto:manoloviduva@gmail.com)

Asunto: **RTA PETICIÓN EXT-AMC-23-0108783-**

Cordial saludo,

Respetuosamente, y dando alcance a su petición identificada con el código **EXT-AMC-23-0108783** de fecha 31 de agosto de 2023, me permito comunicarle que luego de revisada la base de datos de archivos físicos y digitales que reposa en esta Dirección se pudo constatar la dirección de correo electrónico y dirección física de la siguiente forma :

Dirección residencial: Blas de Lezo, Manzana 11 T Lote 22 4ta Etapa


[REDACTED]

La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la Historia Laboral y nóminas de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

  
MARIA EUGENIA GARCIA MONTES  
Director Talento Humano

Proyecto: Vásquez Y.- Asesor Externo DATH

Revisó: Lina Stella Bejarano Morales/P.U. - DATH 

C.C. : Hoja de vida Gestión Documental









Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 28 de Marzo de 2022

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural



**Oficio AMC-OFI-0038233-2022**

MANUEL DUQUE VASQUEZ  
manoloviduva@gmail.com  
Ciudad

**Asunto: RESPUESTA OFICIO No. EXT-AMC-22-0027613**

Cordial saludo,

En atención a la solicitud del asunto estamos adjuntando los siguientes documentos:

1. Copia del convenio suscrito entre la Alcaldía y el Ministerio del Interior para la intervención al Centro de Integración Ciudadana, en el barrio Pozón.
2. Copia del contrato derivado del referido convenio
3. Acta de Recibo del bien inmueble.

Atentamente,

  
**DIDIER JESUS TORRES ZUÑIGA**  
Director Apoyo Logístico

Proyectó: Judith Perez Rodriguez  
Revisó: 

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

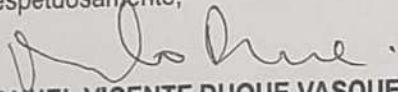
Señores:  
**MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
ATTE: Dr. Moisés Rodríguez Pérez  
E.S.D

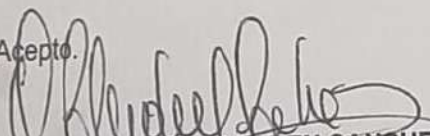
**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**  
RAD. 13-001-23-33-000-2020-00677  
**DEMANDANTE: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**  
**DEMANDADO: MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ Y OTROS**

**MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. N° 73.128.526 de Cartagena, actuando en mi propio nombre y representación, respetuosamente concuro ante ustedes, para manifestarles que, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente al Doctor **HUGO ENRIQUE SALADEN SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.752.374**, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. **124.824 del C.S. de la J.** para que me represente dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, transigir, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de mis derechos e intereses y en general se entienden conferidas mediante este escrito todas las facultades descritas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,

  
**MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ**  
C.C. No. 73.128.526

Acepto.  
  
**HUGO ENRIQUE SALADEN SANCHEZ**  
C.C. No. 79.752.374 de Cartagena  
T.P. No. 124.824 del C. S. de la J.

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO**  
Ante la Notaria Cuarta del circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento  
**MANUEL VICENTE DE JESUS DUQUE VASQUEZ**  
Quien se identificó con C.C. 73128526 y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.  
Cartagena: 2023-09-08 10:25

Declarante: 

 -4133048362



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

222217

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

124824

Tarjeta No.

16/09/2003

Fecha de  
Expedición

28/06/2003

Fecha de  
Grado



HUGO ENRIQUE  
SALADEN SANCHEZ

79752374

Cedula

BOLIVAR  
Consejo Seccional

CORP. RAFAEL NUÑEZ  
Universidad

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hugo Enrique Saladen Sanchez".

Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hugo Saladen Sanchez".